RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 556 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 22 NOV. 2018

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Nazaria Huillca Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N°1352-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1352-2018-DREA, acto que declaró improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, con fecha con fecha 24 de octubre del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac con registro N° 10606, la administrada **Nazaria Huillca Quispe**, con sucesión intestada cónyuge supérstite del que en vida fue don Luis Cusi Barreton, docente cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 55003 "La Victoria" de la provincia de Abancay, región Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 1352-2018-DREA de fecha 12 de octubre del 2018**, por el cual sustenta su petición en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 y Reglamento, que establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 30 de octubre del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 4027-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gobierno Regional de Apurímac, mediante la Oficina de Trámite, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1352-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del 2018;

Que, con fecha 30 de octubre del 2018, La Oficina de Trámite Documentario con Registro SIGE N° 20533 remitió el Oficio N° 4027-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, a esta dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N° 1352-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del 2018, declara IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada Nazaria Huillca Quispe, con relación al pago de reintegro del 30% de su remuneración total, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y siendo que la resolución fue notificada con fecha 16 de octubre del 2018, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente*

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de octubre del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 24 de octubre del 2018, se encuentra dentro del plazo establecido.

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, conforme se aprecia el tenor del dispositivo legal (artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212), se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor;

Que, si bien es cierto que el administrado habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también es cierto que, en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado el tribunal en la sentencia emitida en el expediente N° 02023-2012-PC/TC, mediante la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ***ha excluido*** la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo;

Que es oportuno y muy preponderante precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, a fin de tener mayores elementos de juicio, el Tribunal, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (fojas 5 del cuaderno del Tribunal) solicitó al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. El Ministerio respondió mediante el oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014 a través del cual remitió copia de los informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (fojas 9 a 14 del cuaderno del Tribunal).

Que, en el informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014- el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así concluye que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales,

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, puntualiza que "el importe que se ha venido consignando al personal docente y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) [es decir], se aplica sobre la remuneración total permanente (...) pago se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada". De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente";

Que, al respecto, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala expresamente **que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;**

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados;**

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Fuerza que Integra

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR-APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, dispone que a partir de la fecha se aplicara sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, al igual que lo dispone el Artículo Tercero de dicha disposición regional: "establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículo Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditadas y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año,** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)"

Que, de acuerdo a su informe Escalafonario presentado por la administrada consta que el extinto, Luis Cusi Barreton, ha cesado a partir del 30 de mayo del año 2008, hecho que se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 1027-2008-DREA de fecha 06 de junio del 2008, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es de 30/05/2008, fecha en que fue cesado hasta 19/09/2018 por del cual presentó su solicitud habiendo transcurrido aproximadamente 10 años, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el pago de reintegro de la bonificación especial del 30% de su remuneración total, por concepto de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentemente, se declara prescrita la acción administrativa e improcedente a la respectiva petición, incoado por la administrada;

Que, el estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de la administrada Nazaria Huillca Quispe en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue don Luis Cusi Barreton quien era docente cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 55003 "La Victoria" de la provincia de Abancay Región Apurímac, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 artículo 48°, ya que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades en la que es necesaria la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque obviamente, no realizan la mencionada labor. A ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, (...) "*que todo administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autorizan, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional" (...)* y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, (...) así como cualquier actuación de las Entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados (...).

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/GR, del 15-12-2011. Estando al informe N° 197-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de febrero del 2018.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Fuerza que Integra

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Fuerza que Integra

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nazaria HUILLCA QUISPE,** en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue don Luis Cusi Barreton quien era docente cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 55003 "La Victoria" de la provincia de Abancay Región Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 1352-2018-DREA de fecha 12 de octubre del 2018, por los fundamentos expuestos, en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Estando al Informe Legal N° 22-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, del 19 de noviembre del 2018;

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC Gerencia General

ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

JGCP/GG/GRAP.
AHZB/DRAJ

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Fuerza que Integra